

## CAPÍTULO PRIMERO

### De los Soberanos.

**1.150.** El derecho de representar al Estado en las relaciones diplomáticas es uno de los derechos de la soberanía.—**1.151.** Título correspondiente al Soberano.—**1.152.** Soberano que viaja ó se halla en país extranjero.—**1.153.** Individuos de la familia del Soberano.—**1.154.** Derechos personales del Soberano.—**1.155.** Cuándo cesan éstos.

**1.150.** El Soberano es el que representa al Estado y tiene derecho á ejercer en las relaciones internacionales el poder público que la ley constitucional le confiera, y debe gozar como tal de la misma independencia de que disfruta el Estado, sin que se le pueda someter á ningún poder extranjero. También debe gozar de todos los derechos y prerrogativas que, según las leyes y las costumbres internacionales, se deben á los representantes de un Estado soberano. No puede hacerse en esto diferencia alguna entre Príncipe, Rey, Emperador ó Presidente de República, puesto que tanto vale la dignidad de los Estados grandes como la de los pequeños, ni tampoco puede hacerse en esto, según las leyes del honor, distinción alguna entre el mayor ó menor poderío, ni en el respeto debido á la dignidad del hombre, así como tampoco hay diferencia alguna, cuando del honor se trata, entre la mayor ó menor fuerza muscular de los individuos.

Nos remitimos, pues, á cuanto hemos dicho anteriormente acerca de la completa igualdad jurídica de los Estados soberanos bajo este punto de vista (1).

El Soberano en todo lo que hace como representante del Estado tiene, por costumbre no interrumpida, ciertos derechos internacionales, que son hoy tan generalmente reconocidos como si estuviesen garantidos por una ley.

(1) Véase tomo I, § 432 y siguientes.

**1.151.** Todo Soberano puede reclamar con derecho el título que tiene de hecho, excepto cuando hubiese variado el primero que tenía, en cuyo caso deben tenerse en cuenta las reglas expuestas anteriormente para que se le dé el nuevo título que le corresponde (1), y podrá considerar como una ofensa que se omita su título en la correspondencia diplomática de los demás Soberanos (2).

En nuestro tiempo han ocurrido dos cambios de título de los Soberanos reinantes. El rey de Prusia, á consecuencia de la invitación que le dirigieron las ciudades libres y los príncipes de Alemania para que cambiase el título de Rey por el de Emperador, anunció—en su proclama de 18 de Enero de 1871 á las dos Cámaras de la Dieta—que, accediendo á la invitación hecha, aceptaba el título de Emperador para sí y sus sucesores.

En 1876, para colocar á la reina de Inglaterra en posición de tomar el título de emperatriz de las Indias, se votó una ley (Stat. 39, Vict., cap. X), por la que se autorizó á S. M. para hacer, por medio de una proclama, una adición á la cualidad y á los

(1) Véase tomo I, § 312. En el protocolo de Aquisgran de 11 de Octubre de 1818, se convino lo siguiente: «Los Gabinetes se comprometen al mismo tiempo á no reconocer en lo sucesivo ningún cambio en los títulos de los Soberanos ni en los príncipes de sus casas, sin previo acuerdo de todos ellos.»

(2) Véase el § 447.—CALVO refiere los títulos consagrados por el uso y por la práctica internacional para designar á los Soberanos reinantes. El título de Majestad, que pertenecía exclusivamente al emperador de Alemania, se ha extendido después del siglo xv á todos los Reyes, pero no se ha consagrado como tal hasta el siglo xviii.

Los Sultanes de Constantinopla, designados por mucho tiempo con el título de *Alteza*, han tomado en nuestros días el título de *Majestad* y de *Emperador*.

Los Duques y los Príncipes llevan el título de *Alteza Serenísima*. Los Duques de Alemania son designados generalmente con el nombre de *Alteza*, á no ser que sus relaciones de parentesco con otras familias soberanas, ó estipulaciones convencionales, les atribuyan la calificación regia.

Los Estados federales y las Repúblicas no tienen título alguno constante y bien definido. La antigua Confederación Germánica y las antiguas Repúblicas de Bolonia, Venecia y Génova, recibían en las relaciones diplomáticas el título de *Serenísimas*. Las Repúblicas americanas se distinguen entre sí por las relaciones puramente geográficas. Conviene, sin embargo, advertir que ciertos monarcas de los Estados de Europa, agregan á sus títulos dominaciones religiosas que se refieren á las relaciones que sus antepasados habían mantenido con el Jefe de la Iglesia. Por esto se llaman los Soberanos de Inglaterra, *Defensores de la fe*; los de Austria, como reyes de Hungría, *Majestad Católica*; los de España (desde 1496), *Reyes Católicos*; los de Portugal, *Fidelísimos*; los de la antigua Polonia, se denominaron *Ortodoxos*, y los de Francia, *Majestad Cristianísima* (*Derecho internacional*, tomo I, § 298).

títulos reales pertenecientes á la Corona del Reino Unido y de sus dependencias; y el 28 de Abril de 1876, haciendo uso la reina Victoria de la facultad que se le atribuía, declaró, por medio de una proclama, que agregaba á su título el de emperatriz de las Indias (*Indiæ Imperatrix*), y no habiendo hecho las demás potencias oposición alguna, corresponden dichos títulos á ambos soberanos.

Lo dicho hasta ahora es aplicable á toda persona que de hecho esté revestida de autoridad para representar al Estado. En realidad, como dice oportunamente Bluntschli, «el soberano de hecho está autorizado á exigir por sí el rango, los honores y el respeto debidos al Estado con arreglo al Derecho internacional, y á tomar los títulos correspondientes» (1).

**1.152.** Cuando el soberano de un Estado llega á un país extranjero, tiene siempre derecho á ser tratado por los funcionarios públicos de dicho Estado, en todas sus relaciones públicas con los mismos, con el respeto debido á la alta dignidad de que se halla revestido. En la práctica no sucede en realidad que un soberano vaya al extranjero sin dar previamente parte ó aviso al soberano del país de que se trate; pero si alguna vez ocurriese que se presentara sin este previo acuerdo, la falta de las consideraciones debidas con arreglo á las costumbres internacionales, constituiría siempre una falta de cortesía, y podría equivaler, según las circunstancias, á una verdadera ofensa si hubiese habido intención de atentar contra el honor del Estado extranjero.

Sólo cuando un soberano viaje de incógnito, ó sea sin hacer constar oficialmente la dignidad de que está revestido, no podrá considerarse una falta de cortesía internacional el tratarlo como á un particular cualquiera. Viajando el rey de Holanda como particular, fué condenado en Vevey (Suiza) á una pena de policía, y no pudo quejarse de ello, viéndose obligado á dar á conocer su cualidad de soberano para librarse de sufrir la pena.

Si un soberano aceptase un cargo en un país extranjero y este cargo le impusiese ciertos deberes respecto del Estado y de los funcionarios públicos, estaría obligado á cumplirlos, y no podría hacer valer su cualidad de soberano para eximirse de la obligación (2).

(1) BLUNTSCHLI, § 127.

(2) Algunos soberanos de los Estados alemanes tomaron plaza como generales en el ejército prusiano. Si en tal caso, observa con razón BLUNTSCHLI, surgiese un conflicto entre los deberes impuestos como oficiales y la independencia á que tienen derecho como soberanos, para resolverla, po-

**1.153.** Los derechos y las prerrogativas correspondientes á los soberanos, no pueden ser reclamados del mismo modo por su mujer, por sus hijos, por sus padres ni por otras personas de su familia, pues éstas no representan al Estado, sino que están sujetas á la soberanía, y no pueden, por tanto, gozar de los derechos atribuidos á los soberanos por su cualidad de representantes del Estado.

Los usos internacionales han establecido además ciertas reglas respecto al rango, á los títulos y al ceremonial que debe observarse con los individuos de la familia soberana, exigiendo la cortesía internacional que se observen las mencionadas reglas.

A la mujer de un príncipe soberano se da ordinariamente el título de reina y el mismo rango correspondiente al rey; pero no sucede lo mismo con los maridos de las princesas soberanas (1).

Se han reconocido también por el uso ciertos títulos para designar al presunto heredero de la Corona. En Francia se llamaba *Delfín*, en Inglaterra se llama *Príncipe de Gales*, en Rusia *Czarewitz*, en España *Príncipe* ó *Princesa de Asturias*, etc., etc.

También se dan ciertos títulos á los príncipes de sangre, y las princesas de familias soberanas conservan ordinariamente el título que tenían antes de su matrimonio, aun cuando sea más elevado que el que corresponde á su esposo (2).

**1.154.** De cualquier modo que se falte á las conveniencias diplomáticas á los Soberanos ó á los miembros de su familia, sólo podrá apreciarse este hecho como una simple falta de cortesía, á no ser que resulte de las circunstancias que se haya querido faltar de propósito, en cuyo caso, tendrá derecho á una explicación ó á una reparación, según los casos.

dría renunciar el soberano al empleo militar que ejerciese, é invocar su cualidad de tal soberano, ó bien podría la soberanía extranjera relevarlo del cargo, volviendo á colocarlo en su posición primitiva, ó, finalmente, podría el príncipe renunciar á su cualidad de soberano y ejercer el cargo ó empleo como un particular cualquiera. (BLUNTSCHLI, *Der. int. cod.*, § 131 y siguientes.)

(1) El príncipe Alberto, marido de la reina Victoria, no obtuvo el título de rey.

(2) Los príncipes de sangre reciben el título de *Alteza Real* ó *Imperial* según de la clase de familia que descienden. En los Grandes Ducados el príncipe heredero recibe el título de *Alteza Real*, y en los demás el de *Alteza*. En las familias ducales, el príncipe heredero recibe el título de *Alteza*, y los demás el de *Alteza Serenísima*. La esposa de un príncipe toma el título de éste, pero si ella desciende de familia imperial se le da el título de *Alteza Imperial*, aunque á su marido corresponda el de *Alteza Real*.

Uno de los derechos personales más importantes del Soberano es el de gozar el privilegio de extraterritorialidad, como dicen los publicistas, en sus relaciones con la jurisdicción civil y penal. Como ya nos hemos ocupado de esta cuestión, nos remitimos á lo dicho (1).

**1.155.** Entiéndase bien que los derechos, privilegios y prerrogativas correspondientes al Soberano como representante del Estado, debe cesar de gozarlas si fuese depuesto ó abdicase, siempre que la abdicación ó destronamiento fuese reconocido, pues las consideraciones son debidas al Estado que representa, no á la persona, y esto mismo debe decirse respecto de las relaciones excepcionales con su jurisdicción civil y penal, según antes hemos indicado (2).

**1.156.** El Soberano es de pleno derecho el protector legal del Estado, puesto que está investido por el pueblo del supremo poder, esto es, de la *auctoritas*, del *imperium*, de la *jurisdictio*, para que provea á la proclamación del derecho, y á asegurar su respeto y su observancia.

Debe, pues, admitirse, que la persona que gobierna y que representa al Estado, es el protector legal por excelencia, porque la suprema dignidad de que se halla investida, las funciones que debe ejercer y las prerrogativas de que puede gozar, todo tiende principalmente á darle los medios convenientes para proteger eficazmente los derechos y los intereses del Estado en sus relaciones con los demás.

No pudiendo el Soberano ejercitar por sí solo la alta misión de proteger los derechos y los intereses del Estado en el exterior, delega este poder en las personas llamadas, según la ley constitucional, á mantener las relaciones diplomáticas.

(1) Véase el tomo I, § 504 y PRADIER-FODERÉ, *Cours. de Dr. diplomatique*, tomo I.

(2) Véase tomo I, § 508 y siguientes.

## CAPITULO II

### De los agentes diplomáticos.

**1.157.** A quién corresponde la cualidad de agente diplomático.—**1.158.** Consecuencias de la usurpación de esta cualidad.—**1.159.** Cómo se mantienen las relaciones diplomáticas.—**1.160.** Diversas categorías de agentes diplomáticos.—**1.161.** Comisarios.—**1.162.** Derecho á enviar agentes diplomáticos.—**1.163.** La diferencia de clase no lleva consigo diferencia de representación.—**1.164.** Cómo toman rango los ministros públicos.—**1.165.** El cuerpo diplomático.

**1.157.** Designase generalmente con el nombre de agentes diplomáticos á todos aquellos que, según las leyes constitucionales de los Estados y las reglas generales del Derecho internacional, tienen poder y facultad de mantener las relaciones diplomáticas entre los Estados, y realizar actos en los que representan oficialmente al Estado que les confirió el poder correspondiente.

Sólo la ley de cada país puede determinar á quién puede confiarse la facultad de negociar oficialmente en nombre del Estado. Toda persona revestida de esta cualidad está obligada á probar su carácter de funcionario público observando las formalidades exigidas con arreglo al Derecho internacional, que exponremos inmediatamente.

**1.158.** Todo el que asuma la misión de representar oficialmente á un Estado en sus relaciones con los demás sin tener legalmente esta cualidad, cometerá un delito de derecho de gentes y podrá ser castigado como reo de este por el Estado cerca del cual ocupó la cualidad de agente diplomático, además de ser punible en su propio país como autor de un delito contra el orden público (1).

(1) Véase FIELD, *Project d'un Cod. intern.*, § 95. «Un representante, dice LAWRENCE, que presenta una adhesión en nombre de su nación á un Soberano extranjero á propósito de relaciones de paz y de guerra entre dos pueblos, se hace culpable de un delito contra el derecho de gentes». *Annual Register*, 1853, pág. 11, citado por LAWRENCE; WHEATON, pág. 573, nota 115.

Nosotros entendemos que este principio puede también aplicarse en el caso en que un agente diplomático usurpe falsamente poderes para un determinado acto, emprenda arbitrariamente negociaciones diplomáticas, ó dirija comunicaciones oficiales sin estar autorizado para ello, pues se habría atribuído para este acto un poder diplomático que no tenía, y debería declarársele reo de delito contra el derecho de gentes.

**1.159.** Cada soberanía puede confiar el cargo público de mantener las relaciones oficiales con los Estados extranjeros á una ó más personas. Esto es indiferente para las consecuencias internacionales; pero debe determinarse bien en cada caso cuáles son los funcionarios públicos que representan al Estado en los áctos oficiales, y que pueden negociar en nombre del mismo ó delegar esta misión, y cuando esto se haya determinado bien con arreglo á la ley constitucional, la persona ó personas revestidas de tal poder público representan al Estado en sus relaciones exteriores, de modo que, tratando con ellos los demás Estados tienen derecho á considerar sus actos como actos del Estado y como obligatorios para el mismo, según las reglas del derecho de gentes.

Ordinariamente mantienen las relaciones exteriores de los Estados los Ministros de Negocios extranjeros, que son los Jefes del personal diplomático, y á los cuales corresponde establecer y mantener relaciones con los Gobiernos extranjeros, arreglar los tratados y convenios, vigilar la ejecución de los mismos, enviar cerca de dichos Gobiernos los Ministros, los Cónsules y los demás agentes, visar los documentos, las actas, las instrucciones y el mandato que se les confía; conferenciar con los enviados de las naciones extranjeras, oír sus reclamaciones y proposiciones, y responder en nombre del Gobierno; notificar á los Gobiernos extranjeros los actos del que forman parte, relativos á las relaciones internacionales, contestar las notas oficiales extranjeras, y hacer que se observe todo lo referente al ceremonial diplomático, en lo tocante á las relaciones de las familias reinantes, en lo que se refiere á los agentes diplomáticos enviados á los Gobiernos extranjeros, y á los acreditados por otros Gobiernos cerca de su Soberano.

En estos actos y en otros que se hallan dentro de sus atribuciones representa al Estado el Ministro de Negocios extranjeros en las negociaciones y comunicaciones oficiales (1).

(1) Siempre he creído, escribía el conde de MERCY, que el más difícil de todos los empleos era el de encargado de la administración política de

Las relaciones políticas y diplomáticas entre los Estados se mantienen ordinariamente por las personas acreditadas cerca de los Gobiernos extranjeros, con los poderes necesarios para representar los derechos de su propio Estado y velar por los intereses del mismo.

**1.160.** Según la práctica internacional, dichas personas se dividen en cuatro categorías (1).

Comprende la primera los embajadores ordinarios y extraordinarios, según que su misión es permanente ó temporal; los legados del Pontífice *a ó de latere*; y los nuncios ordinarios y extraordinarios.

El título de embajador extraordinario suele darse en la práctica cuando se trata de un asunto extraordinario y determinado; pero puede conferirse también como título de mayor honor al enviado para residir cerca de una Corte por un período de tiempo indeterminado.

Los nuncios son distintos de los legados *a latere*. Los primeros pueden ser ordinarios ó extraordinarios, según que su misión sea por tiempo determinado ó indeterminado, y tienen la misión de representar al Pontífice cerca de las Cortes extranjeras en todos los asuntos; los legados *a latere*, por el contrario, son los enviados del Pontífice á los países católicos para asuntos relativos al ejercicio de sus poderes espirituales, y representan más especialmente al Jefe de la Iglesia católica. Estos son siempre elegidos entre los cardenales, y enviados á los países católicos que reconocen la supremacía espiritual del Pontífice. Hay también *simples legados*, que se diferencian de los legados *a latere* en que no son cardenales, por más que sean nombrados para una misión eclesiástica y no política, y en tal calidad gozan de las mismas prerrogativas que los legados *a latere*.

La segunda categoría de agentes diplomáticos comprende los

una gran monarquía. Exige un talento vasto y un juicio exacto que comprenda y combine todas las relaciones; exige muchos conocimientos acerca del fondo de las cosas y de la forma que debe dárselas; exige un trabajo continuo para hallarse al corriente de los negocios, seguir el hilo de los mismos, combinar las circunstancias, ver las medidas que deben tomarse, y dirigir á los que trabajan bajo sus órdenes (citado por PRADIER-FODERÉ, *Cours. de Dr. diplom.*, tomo I, pág. 339)

(1) La división de los agentes diplomáticos en diversas categorías fué establecida por el Reglamento Concordato de Viena el 19 de Marzo de 1815, el cual distingue tres clases de agentes diplomáticos, y fué completado después con el protocolo suscrito en Aquisgran el 21 de Noviembre de 1818, en el cual se admite una cuarta clase de dichos agentes.

enviados ordinarios y extraordinarios, los ministros plenipotenciarios y los internuncios del Pontífice (1).

Según observa oportunamente Calvo, es muy difícil precisar la diferencia entre los agentes diplomáticos de primera y segunda clase. Así los unos como los otros, se hallan igualmente acreditados por el soberano ó por el Jefe del Poder ejecutivo. La distinción entre los embajadores y los enviados tuvo en su origen algún fundamento, porque se admitía que los primeros estaban autorizados para tratar directamente con el soberano mismo, mientras que los segundos, aunque acreditados cerca de él, no podían tratar sino con el Ministro de Negocios extranjeros ó con otro que le sustituyese. Suponíase que la persona revestida de la alta autoridad de tratar directamente con el soberano tenía mayor dignidad que el ministro público; pero hoy carece de importancia esta distinción á consecuencia del cambio verificado en el sistema de Gobierno, que imposibilita á los soberanos para dirigir personalmente los asuntos internacionales. Sus atribuciones son, en realidad, las mismas, y la diferencia del título sólo lleva consigo la de honor y jerarquía. En cuanto al privilegio de tratar directamente con los Soberanos, están autorizados para ello todos los ministros públicos, cualquiera que sea su clase, en lo que se refiere á las relaciones políticas de los dos Estados, pero rara vez hacen uso de esta facultad (2).

La tercera clase de agentes diplomáticos comprende los ministros residentes y los encargados de negocios. Esta clase de agentes diplomáticos intermediarios fué creada en el protocolo firmado por las cinco grandes potencias en Aquisgran en 1818.

La cuarta clase, que comunmente se denomina tercera, comprende los encargados de negocios acreditados cerca de los ministros de Relaciones exteriores, importando poco que lleven el nombre de ministros ó simplemente el de *encargados de negocios*. Estos funcionarios pueden ser, ó acreditados originariamente como tales con una misión *ad hoc*, ó nombrados *ad interim*, verbalmente ó por escrito, durante la ausencia del ministro. A esta clase pertenecen

(1) El título de enviado se da ordinariamente á los agentes diplomáticos de los Estados de segundo orden, pero puede darse también al representante de una gran potencia. El título de internuncio se da al ministro del Papa de segundo orden. Este título se daba también al ministro de Austria, en Constantinopla, desde el reinado de Leopoldo I (1678).

(2) WHEATON, *Droit intern.*, tomo I, parte 3.<sup>a</sup>, cap. I, § 6.º; CALVO, *Derecho internacional*, § 408.

los cónsules, á los cuales se confía una misión diplomática especial por sus respectivos Gobiernos (1).

**1.161.** En ciertos casos suelen confiar los Gobiernos el tratar de ciertos asuntos particulares á comisarios especiales expresamente enviados al extranjero, como, por ejemplo, para arreglar ó rectificar las fronteras, ó para concluir un convenio relativo á los servicios públicos. Estos comisarios no forman parte del cuerpo diplomático, y sólo pueden obtener de los Gobiernos extranjeros la asistencia y el auxilio necesario para desempeñar su misión; pero no las prerrogativas que corresponden á los agentes diplomáticos.

Suelen también los Gobiernos ó los soberanos encargar á personas de su confianza el tratar ciertos asuntos especiales ó ciertos negocios que se quieran gestionar en secreto. La calidad de tales personas se determina por el mandato y por las cartas que las acreditan; pero mientras su calidad y su misión permanezcan secretas, no forman parte del cuerpo diplomático, por más que sus actos y sus tratados se lleven siempre á cabo en nombre del Gobierno de que son enviados.

**1.162.** Todo Estado que tiene derecho á enviar ministros públicos, puede determinar la clase y el grado del agente diplomático que envía cerca de cada Gobierno extranjero. El uso exige, sin embargo, que los Gobiernos que mantienen recíprocamente legaciones permanentes, se envíen ministros de la misma clase y del mismo grado. Puede, sin embargo, un Gobierno elevar un ministro suyo á un grado superior para cumplir una misión especial, como, por ejemplo, la de intervenir en un Congreso reunido en la capital donde el ministro esté acreditado, confiar á éste la representación del Estado cerca de diversas Cortes y enviar varios ministros cerca de una misma. En todo esto debe admitirse en derecho la más completa independencia; pero, en la práctica, conviene atenerse á los usos y á los precedentes y respetar las reglas y las conveniencias diplomáticas. Así, por ejemplo, ha prevalecido la costumbre de mantener legaciones de primera clase por los Esta-

(1) El ceremonial honorífico á que pueden tener derecho los agentes diplomáticos de cuarta clase es muy dudoso, según observa PHILLMORE, *Intern. Law*, tomo II, § 220. Disfrutan, sin embargo, las inmunidades de los agentes diplomáticos reconocidos, por más que no tengan formalmente el carácter de ministros. A esta clase pertenecen también los ministros públicos que los Estados cristianos de Europa y de América tienen cerca de las Cortes de los Estados bárbaros ó en Egipto.

dos de primer orden, ó las llamadas Grandes Potencias: pero nada impide que los Estados de segundo orden eleven al grado de embajador un ministro enviado cerca de uno ó más Gobiernos extranjeros. En resumen, todo se reduce á dar más ó menos importancia honorífica á la legación de un Estado, y en esto sólo deben los Gobiernos atenerse á sus recursos financieros.

**1.163.** En lo que se refiere á la naturaleza de las funciones diplomáticas confiadas á los agentes de una ú otra clase, al modo de ejercerlas y á la capacidad de negociar válidamente en nombre del Estado representado, no depende del grado ni de la clase á que el ministro corresponda, sino de la naturaleza del mandato y de la misión confiada. En otro tiempo, cuando el rey era la personificación del Estado, se decía que los ministros de primera clase tenían dicho carácter representativo en cuanto representaban la persona misma del soberano, mientras que los otros no tenían una dignidad tan alta; pero hoy que la soberanía pertenece al pueblo, el ministro representa al Estado, y la clase no engendra otra diferencia que la de establecer los honores que á cada cual deben tributarse, los cuales también han sufrido grandes modificaciones en diversas épocas. Los ministros públicos que representan la persona del soberano son los que se envían y reciben con motivo de ciertas solemnidades, en las que suelen tomar parte personalmente los soberanos mismos, como la coronación, el matrimonio, un bautismo, un funeral, etc., y éstos se denominan ministros de etiqueta ó de ceremonia, no siendo nombrados para ocuparse de negocios, sino para representar personalmente al soberano. Es natural que, siempre que se pueda, se confíen estas misiones á los embajadores.

**1.164.** Según la regla prescrita por el Congreso de Viena, y que ha sido generalmente adoptada, los ministros públicos toman puesto entre los suyos en cada clase según la fecha de la notificación oficial de su llegada á la corte cerca de la cual están acreditados (1). Según la decisión del cuerpo diplomático en Madrid del 19 de Febrero de 1875, «la fecha primitiva de la notificación de la llegada es la que constituye la regla, sin que influya en esto la renovación posterior de credenciales ó un cambio ocurrido en la constitución interior del país cerca de cuyo Gobierno están acreditados.»

La misma decisión del Congreso de Viena abolió entre los mi-

(1) Acta del Congreso de Viena de 19 de Marzo de 1815, art. 4.º

nistros públicos toda distinción de grado que se funde en su parentesco ó en sus relaciones de familia con las Cortes cerca de las cuales están acreditados.

**1.165.** Denomínase *Cuerpo diplomático* la reunión de los ministros públicos de todas las clases acreditados cerca de un mismo Gobierno. Como observa oportunamente Bluntschli, este cuerpo no es una persona jurídica ni política, es la reunión de personalidades completamente independientes las unas de las otras: es la imagen de la solidaridad de los Estados y el órgano de los sentimientos y de los principios comunes de los Gobiernos representados. Las declaraciones unánimes y los acuerdos del cuerpo diplomático tienen cierta autoridad internacional que debe tenerse en cuenta como manifestación del sentimiento y de las ideas colectivas de los diversos Gobiernos (1).

Ordinariamente se reúne el cuerpo diplomático como individualidad colectiva cuando llega el caso de realizar en común un acto de cortesía, como prestar homenaje y felicitar al Jefe del Estado, ó cuando hay que hacer una protesta por alguna violación del Derecho internacional, ó llega el caso de tomar en común una decisión determinada. Según la costumbre, cuando el cuerpo diplomático necesita tomar la palabra, habla en nombre de todos el decano del cuerpo, ó sea el que lleva más tiempo acreditado; pero este uso no impide que, en determinadas circunstancias, se confíe esta misión á cualquier otro individuo del mismo.

(1) BLUNTSCHLI, obra citada, § 182.